

## Consulta Vinculante

Señor/a/es: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

RUC: xxxxxxxxxxxx

Nos dirigimos a Ustedes en el marco de la consulta sobre el **tratamiento impositivo en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) de las provisiones a constituir por «deudores por premios», en adelante «DxP»**, planteada a través del **Proceso N.º xxxxxxxxxxxx** en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*.

Al respecto, señalan que xxxxxxxxxxxx, con RUC xxxxxxxx DV xxx, en adelante xxxxxx, constituye provisiones sobre DxP conforme a lo establecido en la Resolución SS. SG. N.º xxx/xxxx, la que fue emitida por el órgano regulador de las actividades de seguro, la Superintendencia de Seguros dependiente del Banco Central del Paraguay, que es la autoridad de control según lo prescribe la Ley N.º 827/1996.

Entienden que al amparo de la Ley N.º 125/1991, sus modificaciones y reglamentaciones, la constitución de las citadas provisiones siempre fue deducible, y sostienen que la Ley N.º 6380/2019 *De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional* dispone también su deducibilidad en el numeral 12 del artículo 15 de la mencionada disposición normativa.

En la manifestación de sus derechos transcriben e invocan los artículos 14, 15 (numeral 12), 16 (numerales 7 y 8), de la Ley N.º 6380/2019, artículo 64 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019, artículos 29 de la Ley N.º 827/1996, artículos 33 y 34 de la Resolución SS. SG. N.º 167/2005. Asimismo, en cuanto a las reglas de interpretación e integración trae a colación los artículos 246 y 248 de la Ley N.º 125/1991.

### De lo expuesto, se expone el siguiente análisis:

Como detalle importante, cabe mencionar que las medidas de protección fiscal referentes a la deducción de gastos para la determinación de la Renta Neta en el IRE consisten en cumplir -en primera instancia- los requisitos estatuidos en el artículo 14 de la Ley N.º 6380/2019, el cual dispone que la Renta Neta se determinará deduciendo de la renta bruta los gastos que:

- \* *Sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora.* Al respecto, la necesidad en la incurrancia de la erogación es un elemento al que se le debe prestar especial atención, pues su viabilidad será en función de la observancia del principio de legalidad que nos rige en materia tributaria.
- \* *Representen una erogación real.* Como principio general, solo es admisible la deducción de los gastos en que realmente ha incurrido la persona jurídica para obtener la renta o conservar su fuente.
- \* *Estén debidamente documentados*, lo que se vincula más que nada a un requisito *ad probationem*.
- \* *En los casos que corresponda, hayan efectuado la retención; y*
- \* *No sea a precio superior al de mercado, en los casos en que la operación deba documentarse con una autofactura.*

Adicionalmente a estas consideraciones, para que una partida sea considerada «gasto deducible» en el IRE debe simultáneamente estar fiscalmente autorizada en la Ley N.º 6380/2019. Esto conlleva a que al artículo 14 se lo deba indefectiblemente vincular con la enumeración contemplada en el artículo 15 de la Ley referenciada, a fin de conocer cuáles son las deducciones fiscalmente admisibles. Aquí cabe hacer notar que este análisis en conjunto ha sido omitido por la parte consultante.

Prosiguiendo, sobre la formulación normativa del artículo 15 de la Ley N.º 6380/2019, es mandatorio tener en cuenta que la intención del legislador fue enlistar de forma expresa aquellos gastos cuya deducibilidad serán permitidas a fin de arribar a la Renta Neta, por lo que a falta de enunciación de algún gasto, debe interpretarse negativamente la posibilidad de su deducción; esto a fin de evitar la amplia deducción o rebaja irrestricta de la base imponible del IRE, pues ello se traduciría en un menor pago del impuesto, vulnerando así la obligación constitucional de que los gastos públicos deben sufragarse con las contribuciones que todos los paraguayos estamos obligados a pagar.

Efectuadas estas precisiones, traemos a colación el artículo 15, numeral 12, de la Ley N.º 6380/2019, que fue invocado específicamente por la parte recurrente. El mismo establece que toda vez que se reúnan las condiciones y los requisitos señalados en el artículo 14 de la Ley, se admitirá deducir los *castigos sobre malos créditos*.

Para determinar si las **previsiones a constituir por DxP** son deducibles dentro del concepto de «castigos sobre malos créditos», pretendido por el contribuyente, es menester conocer la naturaleza jurídica de las **previsiones** y posteriormente sobre la de **previsiones a constituir por DxP**.

En ese sentido, nos valdremos del Diccionario de Contabilidad y Finanzas de la Editorial Cultura S.A. Madrid – España, que con relación a la **«previsión»** hace referencia a la *cuenta de pasivo no exigible que recoge en el haber los importes procedentes de la cuenta de pérdidas y ganancias, destinados a cubrir los posibles quebrantos económicos concretos que puedan producirse en la empresa y en el debe la aplicación de dichas cantidades para cubrir el quebranto concreto que dotaban en el momento que el mismo se produzca*.

En esa línea, Paulino Aguayo Caballero (2019) señala que la palabra «previsión» en término contable *se reservaba el concepto de estimación de un fondo para cubrir algunas contingencias que pueden o no suceder en el futuro* (subrayas por fuera del texto original).

Por otra parte, las **«previsiones a constituir por DxP»** son derechos técnicos provenientes de la emisión de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros, así como de otros derechos relacionados con productores de la compañía.

Las definiciones que se han ofrecido líneas arriba -en una primera aproximación- refieren a que las previsiones a constituir por DxP son un derecho técnico proveniente de la emisión de contratos de seguros, de reaseguros y de coaseguros, que versa sobre una contingencia.

Así las cosas, catalogarlos como malos créditos no sería la solución viable aplicable al caso, pues las previsiones DxP constituyen derechos técnicos, mientras que los **malos créditos** previstos en el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N.º 6380/2019 no son posible recuperarlos o cobrarlos, es decir, **son créditos ya incobrables**, y para que sean deducibles, deben además reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 60 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019, cuya referencia ha sido omitida por la parte recurrente, pero que a continuación pasamos a señalar:

- \* Haber transcurrido treinta y seis (36) meses a partir del momento en que se hicieron exigibles, sin haber sido percibidos.
- \* Se dictare la inhibición general de vender y gravar bienes e inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos. Esta situación de incobrabilidad tendrá validez solamente durante el ejercicio fiscal que la inhibición general hubiera sido dictada.
- \* Se declare la quiebra del deudor del crédito por la autoridad competente.
- \* Se hubiera dictado por autoridad competente la resolución homologando el concordato del concurso de acreedores regido por Ley N.º 154/1969 *De Quiebras*, la pérdida neta proveniente de quitas definitivas de activos originadas en tales homologaciones, se imputará proporcionalmente a los ejercicios fiscales en que venzan las cuotas concursales pactadas.

Estos son los requisitos que el reglamento interpretativo de carácter administrativo vigente estableció para poder deducir los malos créditos estatuidos en el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N.º 6380/2019, y únicamente si se efectivizan los mismos, podrán ser deducibles en este concepto.

En este sentido, en cuanto a la manifestación de que con anterioridad a la vigencia de la Ley N.º 6380/2019 podían ser deducidas las previsiones DxP, remarcamos lo siguiente:

- \* En primer lugar, estamos ante un nuevo impuesto instaurado a partir de la Ley de Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional.
- \* En segundo lugar, la Administración Tributaria se ve obligada a actuar de acuerdo con el límite material y competencial que las normas jurídicas le atribuyen, pues en aplicación de los artículos 12 de la Ley N.º 109/1991 y 186 de la Ley N.º 125/1991, esta cartera tiene a su cargo la aplicación y administración de las disposiciones legales

referentes a tributos fiscales, su percepción y fiscalización, no pudiendo ampliar el sentido del derecho tributario vigente, menos aún a través del recurso de las llamadas «reglas de interpretación e integración».

Por otra parte, no está de más aclarar a la parte recurrente que el hecho de que el artículo 64 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019 indique que el contribuyente obligado a llevar registros contables, debe hacerlo adecuándose a las disposiciones contenidas en la Ley N.º 1034/1983 «Del Comerciante», no refiere de forma aislada a la disposición normativa indicada, sino que además debe tener en cuenta las demás disposiciones que refiere el artículo.

En ese sentido, el artículo 64 reglamentario emplea **la conjunción disyuntiva inclusiva «y»** de la siguiente forma:

*[...] deberá hacerlo adecuándose a las disposiciones contenidas en la Ley N.º 1034/1983 «Del Comerciante»; a las normas legales de carácter especial dictadas con respecto a ciertos contribuyentes y a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo y la Administración, para determinar los resultados de su movimiento financiero- contable imputables al ejercicio fiscal (subrayas y negrita por fuera del texto original).*

Así las cosas, no constituye un argumento suficiente invocar únicamente a la Ley del Comerciante, pues la función que ejerce el vocablo «y» en el artículo 64 del Anexo al Decreto sobre los registros contables, impone que todas las normas referenciadas sean observadas como un conjunto por parte del contribuyente, y no de forma aislada.

**Por lo expuesto, la Administración Tributaria concluye respecto a lo planteado que:**

**(a) Conforme al artículo 15, numeral 12, de la Ley N.º 6380/2019, la deducibilidad de una partida como «castigos sobre malos créditos» será fiscalmente admisible, en tanto y en cuanto cumpla los requerimientos establecidos en el artículo 61 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019.**

**(b) Debido a la naturaleza de las provisiones DxP (créditos técnicos), estas no se encuentran inmersas dentro del concepto de «castigos sobre malos créditos» (incobrables), por tanto, no son deducibles bajo la denominación de «malos créditos» que señala el artículo 61 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019.**

**Se aclara que el presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que esta cartera se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.**

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

**ÁGUEDA CARDOZO LOVERA**, *Dictaminante*  
Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ**, *Jefe*  
Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT**, *Director*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ**, *Viceministro*  
Subsecretaría de Estado de Tributación